



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32804/2021

TJ/II-50004/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1104/2022.

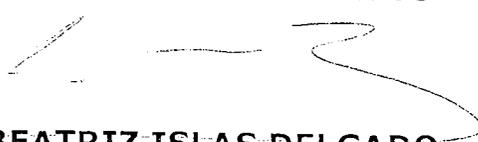
Ciudad de México, a **17 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-50004/2020**, en **146** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


—**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

B:D/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17/01/22

26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32804/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-50004/2020

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL Y GERENTE GENERAL AMBOS DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día tres de junio de dos mil veintiuno, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-50004/2020.**

RESULTANDO:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veinte de noviembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"La determinación de la autoridad contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, emitido por el Maestro **VÍCTOR GAYOSSO SALINA**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión por Jubilación y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad."

(A través del oficio de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se le da respuesta a su escrito presentado el siete de septiembre del mismo año citado, mediante el cual solicita que le sean informados los montos de su salario básico, mismo que comprende todas y cada una de las percepciones señaladas en su comprobante de pago quincenal del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, asimismo, de que se regularice, ajuste y actualice su pensión por jubilación.)

2.- Por acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos encargada de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, designada por la Junta de Gobierno y Administración el día doce de noviembre de dos mil veinte, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades, a efecto de que dieran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

- 2 -

contestación a la misma, lo que hicieron las enjuiciadas en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha diecinueve de abril del mismo año citado se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio impugnado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS **A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO**, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los **“LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.**

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez de que la única compensación que percibió el actor durante los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, fue la denominada "Compensación por Riesgo", la cual si fue incluida por la autoridad demandada para determinar el monto de su pensión por jubilación.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada al actor y a las autoridades demandadas el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.32804/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día veinticuatro de agosto del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional el **primer agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación número **RAJ.32804/2021**, en una **parte resulta infundado y en otra, inoperante y el segundo es infundado** para modificar o revocar la sentencia, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

La sentencia del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-50004/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades demandadas argumentan medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo previsto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el oficio impugnado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0** de fecha seis de octubre de dos mil veinte, fue emitido conforme a las reglas previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia previamente sintetizada debe **DESESTIMARSE**.

Efectivamente, se dice que la causal de improcedencia a estudio debe desestimarse, ya que dilucidar si el oficio impugnado fue emitido conforme a derecho o no, es una cuestión que atañe invariablemente al estudio de fondo de la presente controversia y, en esa medida, deberá ser materia de análisis en el momento oportuno.

Máxime, si se considera que tales manifestaciones no evidencian la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, publicada el día veintiocho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

- 4 -

de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la que literalmente dispone:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta línea de ideas, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala del conocimiento de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad o no del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se negó a la parte actora el ajuste y actualización de su Pensión por Jubilación, solicitado mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

En los conceptos de nulidad **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos en el escrito de demanda (mismos que se analizan de manera conjunta debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí), la parte actora argumenta sustancialmente que el oficio impugnado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, ya que la autoridad demandada le niega de manera injustificada el ajuste y actualización de su pensión por jubilación, a pesar de que en su dictamen no le fueron incluidos todos y cada uno de los conceptos que percibió durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a saber: "HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, SERVICIO ADICIONAL, PRIMA VACACIONAL Y GRATIFICACIÓN AL SERVICIO" lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, señala que su derecho a reclamar los incrementos y diferencias que se deriven del otorgamiento de su pensión son imprescriptibles y deben ser considerados en el cálculo de la misma.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el actor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} únicamente aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Ciudad de México el 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre los conceptos denominados: "HABER y COMPENSACIÓN POR RIESGO".

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, los conceptos de nulidad a estudio son **INFUNDADOS**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene señalar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis de octubre de dos mil veinte, a través del cual el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, negó al actor el ajuste y actualización de su Pensión por Jubilación, solicitado mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

En el referido oficio, la autoridad demandada señaló que el acto ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, cotizó únicamente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre los conceptos denominados: "HABER y COMPENSACIÓN POR RIESGO", según el Informe Oficial de Haberes emitido por la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.

Por tal motivo, en el Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} /dos mil veinte de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, fueron tomados en consideración dichos conceptos como parte del sueldo básico (HABER y COMPENSACIÓN POR RIESGO) y se le determinó una pensión por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
_{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Finalmente, precisó que dicha cantidad se ha ido incrementando en proporción a los aumentos generales del sueldo básico, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA	% INCREMENTO	PENSIÓN
Octubre 2019	INICIO DE PENSIÓN	\$19,019.01



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

- 5 -

Febrero 2020	9%	\$20,900.01
	PENSIÓN ACTUALIZADA	\$20,900.01

Una vez precisado lo anterior, se considera que no asiste la razón legal a la parte actora, cuando afirma que debió incluirse en el cálculo de su pensión los conceptos denominados: "SERVICIO ADICIONAL, PRIMA VACACIONAL y GRATIFICACIÓN AL SERVICIO", al haberlos percibido de manera continua y permanente durante el último trienio que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.

Para demostrar lo anterior, conviene conocer en primer lugar, el contenido de los artículos 2º, fracción I, 15, 16, 17, fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que literalmente disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación..."

"ARTICULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y..."

"**ARTICULO 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del contenido de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de dicha Corporación, se encuentra la Pensión por Jubilación.

Asimismo, se prevé que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, siempre y cuando no rebase la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en dicha Ciudad.

Por otra parte, se establece un régimen de aportaciones bipartito, en el cual el elemento de policía se encuentra obligado a realizar una aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México del 6.5% (seis punto cinco por ciento) y el Departamento (Gobierno de la Ciudad de México) del 7% (siete por ciento) sobre el sueldo básico de cotización.

Finalmente, el último artículo dispone que tiene derecho a una pensión por jubilación, aquel elemento que hubiere prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.

La pensión a que tendrá derecho será del 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

A partir de lo anterior, es dable concluir que no deben incluirse en el cálculo de la pensión asignada al accionante los conceptos denominados: "**GRATIFICACIÓN ADICIONAL, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CUBRE VACANTE, CUBRE FALTA, CUBRE INCAPACIDAD, SERVICIO ADICIONAL y CUBRE VACACIONES**", ya que estos no forman parte del sueldo básico, al no encuadrar en alguna de las categorías de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sobre todo, porque el hoy actor fue completamente omiso en acreditar en los autos del presente juicio, que hubiere cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México respecto de tales conceptos.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Asimismo, es importante señalar que de la revisión efectuada a los comprobantes de pago que obran

agregados a fojas treinta y tres a noventa y nueve del expediente en que se actúa, se advierte que la única compensación que percibió el actor durante los últimos tres años que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, fue la denominada "COMPENSACIÓN POR RIESGO", la cual como se dijo, sí fue incluida por la autoridad demandada para determinar el monto de su pensión por jubilación, por lo cual es evidente que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundamentada y motivado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, tal como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad enjuiciada sí ha efectuado los incrementos en la pensión del actor como lo dispone el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que para el mes de febrero de dos mil veinte le fue pagada la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
cantidad superior a la que le fue otorgada originalmente.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del oficio impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente **RECONOCER SU VALIDEZ."**

IV.- En su primer agravio el apelante arguye que le causa agravio la sentencia apelada, ya que la Sala de Origen viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues pasa por alto que el oficio impugnado es erróneo, esto es porque la autoridad demandada realizó de manera incorrecta el cálculo para el otorgamiento de su Pensión, ya que no tomó en cuenta el total de sus percepciones, resultantes del sueldo básico, establecidos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Asimismo, refiere el apelante que la autoridad demandada al momento de emitir el oficio impugnado no tomó en cuenta el último trienio de sus comprobantes de liquidación de pago, para poder determinar su pensión, pues debió considerar el promedio mensual que es el equivalente al 100 % (Cien por ciento), como se establece en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

- 7 -

Por último, arguye que la A'quo fue omisa en hacer un estudio a las pruebas que se presentaron desde su escrito inicial de demanda, por lo que pide que se revoque la sentencia apelada y se emita otra declarando la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional la primera parte del agravio en estudio resulta infundado, ya que efectivamente como lo determinó la Sala de Origen el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada si tomó en cuenta lo establecido por los artículos 15 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, para poder determinar su pensión por jubilación, los cuales refieren lo siguiente:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los anteriores preceptos legales se advierte que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; por lo que no resulta correcto que la pensión rebase el límite del tope salarial de diez veces el salario mínimo, toda vez que causaría una afectación económica a esa Entidad.

Asimismo, refiere que el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, tendrá derecho al 100% (cien por ciento), del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

De ese modo y del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- Haber
- Comp. por Riesgo
- Serv. Adicional
- Prima Vacacional
- Gratificación al Serv.

De estos conceptos de percepción, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al emitir el oficio impugnado señala haber tomado en cuenta los conceptos de: "**HABER y COMP. POR RIESGO**"; que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

- 8 -

de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y los demás no, en razón de lo siguiente:

Ahora bien, debe señalarse que los conceptos de "**SERV. ADIC., y GRATIFICACIÓN AL SERV.**", no deben incluirse porque, a pesar de que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida, no constituyen *sueldo, sobresueldo ni compensación* y por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En cuanto al concepto "**PRIMA VACACIONAL**", no debe incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de fecha agosto de dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada

para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su pago con base en el salario del trabajador**, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

De igual forma cabe indicar que los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, establecen que:

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

De estos preceptos legales se advierte que el Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el 7% (Siete por ciento), para cubrir las prestaciones y servicios, y el 5% (Cinco por ciento); para constituir y operar el fondo de la vivienda, así como efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene, de igual forma entregar quincenalmente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, también lo es, que los conceptos de: "SERV. ADICIONAL, PRIMA VACACIONAL y GRATIFICACIÓN AL SERV.", al no formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que establece el ordenamiento jurídico del artículo 15 de la citada Ley, y al no ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, no resulta factible constreñir a la enjuiciada para que aportara dicho porcentaje.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

- 10 -

Luego entonces, si el pensionado pretende la inclusión de las percepciones de "SERV. ADICIONAL, PRIMA VACACIONAL y GRATIFICACIÓN AL SERV.", debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto que la autoridad demandada se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, no menos cierto es que la facultad únicamente puede ser ejercida respecto de los conceptos que integran el sueldo básico, no así, de los rubros distintos a éste.

De ese modo si la autoridad demandada, emitió el oficio impugnado, y calculó el salario mensual del actor con el trienio de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, abarcando los tres años anteriores al aviso de baja, **resulta legal**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que dice:

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De ahí que resulte infundada la primera parte del agravio en estudio.

Ahora bien, referente a que la Sala de Origen fue omisa en hacer un estudio a las pruebas que se presentaron desde su escrito inicial de demanda, resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones jurídicas:

La Sala de Origen reconoció la validez del oficio impugnado al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez de que la única compensación que percibió el actor durante los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, fue la denominada "Compensación por Riesgo", la cual si fue incluida por la autoridad demandada para determinar el monto de su pensión por jubilación.

Sin embargo, los argumentos que pretende hacer valer el enjuiciante en su recurso de apelación resultan inoperantes, ya que no ataca directamente los motivos que realizó la Sala A quo para reconocer la validez del oficio impugnado, así como tampoco puntualiza cuáles fueron esas pruebas y esos argumentos, que dice, no se tomaron en consideración, y que en el caso concreto pudieran variar el sentido del fallo que recurre.

Resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial S.S./J. 40, Época Tercera de la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que se transcribe enseguida:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

De ese modo, el apelante se encontraba obligado a expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

en beneficio del recurrente, por lo que si este argumento expresado por el apelante no reúne lo señalado, debe declararse inoperante.

En su **segundo agravio** el apelante arguye que la Sala de Origen viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que tiene el efecto de facultar a la autoridad demandada para que cobre los conceptos que no fueron cuantificados para determinar su dictamen de pensión, situación que le causa perjuicio.

Asimismo, refiere que la autoridad demandada se encontraba facultada para solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que realizara el descuento del 27% (veintisiete por ciento), de su sueldo básico, sin embargo, no lo hizo ya que, de haberlo realizado, obraría en autos la documental que probará tal situación.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta de **infundado**, ya que la Sala de Origen reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que no era procedente ajustar y actualizar su pensión por jubilación, toda vez que la autoridad demandada al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, tomó en cuenta el 100% (cien por ciento) de su sueldo básico, de los conceptos de "HABER y COMP. POR RIESGO"; que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión a los artículos 15, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Pero, en ningún momento la A´quo advirtió que se debía cobrar al pensionado los conceptos que no fueron cuantificados para determinar su dictamen de pensión, de ahí que resulte incorrecto el argumento planteado por el apelante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-50004/2020**.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.32804/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-50004/2020**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el **primer agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación número **RAJ.32804/2021**, **en una parte resulta infundado y en otra, inoperante y el segundo es infundado** para modificar o revocar la sentencia,

TERCERO.- Se **confirma** en sus términos la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-50004/2020**, como ha quedado indicado en el Considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-50004/2020

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense el Recurso de Apelación número **RAJ.32804/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100